



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Ordinario laboral de primera instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ MARINA ALFONSO MOLINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicado</b>	<b>760013105005 2023 00512 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 718**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley presentan escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Se observa que Porvenir S.A., presenta además, demanda de reconvencción contra la señora LUZ MARINA ALFONSO MOLINA, la que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 75 del CPTSS, por tanto, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en reconvencción, por el término de tres (3) días, siguientes a su notificación, que se realizará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 ibidem.

Por otra parte, se observa que Porvenir S.A., llama en garantía a Colpensiones con la finalidad que responda por la suma de dinero, que, en virtud de una posible condena, deba responder, por cuanto estaba en cabeza de la entidad proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993. En tal sentido, se admite el llamamiento en garantía que hace Porvenir S.A., toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

Teniendo en cuenta, que la entidad llamada en garantía, actúa como parte dentro del proceso, se hace innecesario la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, que por analogía se aplica al procedimiento laboral.

De otro lado, se considera necesario integrar en la litis a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, teniendo en cuenta que la actora antes de trasladarse de régimen cotizo al régimen de prima media 749,4 válidas para bono. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se integra al contradictorio a la entidad.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de reconvencción presentada por PORVENIR S.A., contra la señora LUZ MARINA ALFONSO MOLINA.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda de reconvencción a la señora LUZ MARINA

ALFONSO MOLINA, por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**CUARTO:** Admitir el llamado en garantía que hace PORVENIR S.A., a COLPENSIONES.

**QUINTO:** Ordenar integrar al contradictorio a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONO PENSIONAL-.

**SEXTO:** Se les corre traslado a las entidades por el término de días (10) a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que den contestación.

**SEPTIMO:** Ordenar a las entidades integradas y llamadas en garantía que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

**OCTAVO:** Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Manuel Rodrigo Jaime Beltrán identificado con la C.C. No. 1.071.169.446 y T. P. No. 417436 del C. S. de la J., de la firma Godoy y Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Porvenir S.A.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48c9b1d89f0b934e21deb102f913f0ab374a953d0bd3c2a48978adc77b14ec**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**